



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

27 de octubre de 1997

Re: Consulta Núm. 14411

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, conocida por Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales. Su consulta específica es la siguiente:

"La Ley de cierre autoriza a los establecimientos comerciales a abrir al público en un día laborable de lunes a sábado desde las 5:00 a.m. hasta las 12:00 de la medianoche. No podrá realizarse ninguna clase de trabajo fuera de dicho horario excepto que una hora antes de su apertura al público y una hora después del cierre, podrán realizar aquellas labores que se relacionan con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física. 29 LPRA §303 (c).

Asumiendo que el establecimiento abre al público de 9:00 a.m. a 9:00 p.m. en días laborables de lunes a sábado, ¿le estaría prohibido realizar trabajo una hora antes de las 5:00 a.m. o una hora antes de las 9:00 a.m.? ¿una hora después de las 12 de la medianoche o una hora después de las 9:00 p.m.? En otras palabras, la hora de 'apertura al público', ¿se refiere a la hora a la cual la ley permite abrir al público o la hora en la cual el establecimiento en efecto abre al público?"

La respuesta a la interrogante planteada se encuentra en la Opinión Núm. 90-4, emitida por el Secretario del Trabajo el 11 de junio de 1990. Dicha opinión resume la interpretación oficial de este Departamento sobre la Ley Núm. 1. Refiriéndose a los días de cierre parcial, se consigna lo siguiente:

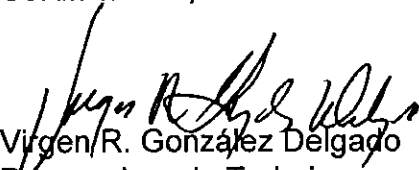
"En cuanto a los días de cierre parcial, las tiendas podrán operar desde las 4:00 a.m., una hora antes de abrir al público a las 5:00 a.m., hasta las 12:00 M y durante una hora después del cierre, es decir, hasta la 1:00 p.m."

En otras palabras, "hora de apertura" se refiere a la hora a la cual la ley permite abrir al público. Esta interpretación se reafirma más adelante en la misma opinión al expresar lo siguiente:

"La Ley Núm. 1 permite que todos los días laborables de lunes a sábado se abran las tiendas desde las 5:00 a.m. hasta las 12:00 de la medianoche y permite labores de mantenimiento y de continuidad de operaciones una hora antes y una hora después de la apertura y del cierre, respectivamente."

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virginia R. González Delgado  
Procuradora de Trabajo